



GOBIERNO REGIONAL JUNIN

G. R. I.	
REG. N°	4475793
EXP. N°	2900 112



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

### N° 290 -2020-GRJ/GRI

Huancayo, 108 DIC 2020

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN:

#### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 114-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Memorando N° 1829-2020-GRJ/GGR, Informe Técnico N° 525-2020-GRJ/GRI/SGSLO, Informe de Visita de Control N° 021-2020-OCI/5341-SVC, Informe N° 01-2019-ARAKAKI, Acta de Suspensión de Ejecución de Obra, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 139-2018-G.R.-JUNIN/GRI, Reporte N° 432-2017-GRI/SGE, entre otros, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia, por tal motivo se ha identificado presuntamente la responsabilidad administrativa del siguiente servidor:

#### IDENTIFICACION DEL PROCESADO

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCION DOMICILIARIA
EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO	SUB GERENTE DE ESTUDIOS (Desde el 22 de febrero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018)	Jr. Panamá N° 554, Distrito de el Tambo - Huancayo



#### DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN LA PRESUNTA FALTA

Que, del estudio y análisis de los documentos como el Memorando N° 1829-2020-GRJ/GGR, Informe Técnico N° 525-2020-GRJ/GRI/SGSLO, Informe de Visita de Control N° 021-2020-OCI/5341-SVC, Informe N° 01-2019-ARAKAKI, Acta de Suspensión de Ejecución de Obra, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 139-2018-G.R.-JUNIN/GRI, Reporte N° 432-2017-GRI/SGE, entre otros, se deduce que el procesado indicado en el numeral anterior, habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario tipificado como negligencia en el desempeño de las funciones, de acuerdo a los siguientes detalles:

Que, mediante Oficio N° 227-2020-GRJ/OCI de fecha 20 de julio del 2020, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Junín, remite al Gobernador Regional de Junín, el Informe de Visita de Control N° 021-2020-OCI/5341-SVC "Estado Situacional de la Ejecución de la Obra Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín", el cual concluye que durante la ejecución del servicio de Visita de Control a la ejecución de la obra antes mencionada, se han advertido varias situaciones adversas que podrían afectar la continuidad de la ejecución de la obra, consecuentemente recomienda al Titular de la Entidad, se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan, en el marco de sus competencias y obligaciones en la Gestión Institucional.

Que, mediante Memorando N° 1829-2020-GRJ/GGR, de fecha 05 de noviembre del 2020, el Gerente General Regional, Lic. Clever Ricardo Untiveros Lazo, remitió el citado Informe de Visita de Control y demás actuados, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Administrativos Disciplinarios, para su precalificación y determinar las responsabilidades administrativas que correspondan, disposición que se viene implementando conforme a los siguientes detalles:

Que, el presente caso se inicia, cuando mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 425-2017-GR-JUNIN/GRI, se aprueba el Expediente Técnico del Hospital Principal y Plan de Contingencia del Proyecto: **“Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín”**, Código SNIP N° 324555, por la modalidad de Contrata, con un plazo de ejecución de 540 días calendarios y un Presupuesto General de S/. 111,599.584.86 nuevos soles.

Que, con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 139-2018-GR-JUNIN/GRI, se aprueba el Expediente Técnico Modificado del Hospital Principal y Plan de Contingencia del Proyecto: **“Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín”**, Código SNIP N° 324555, por la modalidad de Contrata, con un plazo de ejecución de 540 días calendarios y un Presupuesto General vigente al mes de marzo del 2018, proyectándose su ejecución en el mismo terreno donde actualmente se encuentra emplazado el Hospital Manuel Higa Arakaki, ubicado en la Av. Daniel Alcides Carrión N° 398 del distrito de Satipo, contando con saneamiento físico legal, zonificación determinada como H3 (Hospital General), declaratoria de impacto ambiental, servicios básicos de agua, alcantarillado, energía eléctrica y servicios de comunicación. **Asimismo, el artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional antes mencionada, resolvió dejar sin efecto, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 425-2017-GR-JUNIN/GRI del 24 de noviembre del 2017.**

Que, con fecha 17 de diciembre del 2018, el Gobierno Regional de Junín, suscribió el contrato N° 297-2018-GRJ/GGR para la supervisión de la ejecución de la obra **“Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín”**, con la Empresa Consorcio Supervisor Arakaki, por el monto total de S/. 4 389 647,98; De igual manera, el 18 de julio del 2019, se firmó el Contrato N° 058-2019/GRJ/ORAF entre la Entidad y el Consorcio Arakaki para la ejecución de la Obra antes mencionada, bajo el sistema de Suma Alzada y modalidad de ejecución contractual llave en mano con un plazo de ejecución de 540 días calendario, por el importe de S/. 112 213 860,36 nuevos soles.

Que, con la finalidad de dar inicio con la ejecución de la obra, el 05 de agosto del 2019, se realizó la entrega de terreno en la Provincia de Satipo, sin embargo mediante Carta N° 012-2019-CSA de fecha 22 de agosto del 2019, el Consorcio supervisor presento a la Entidad la evaluación al informe de compatibilidad, adjuntando el Informe N° 01-2019-ARAKALI del Contratista, señalando que se evalué detalladamente la observaciones planteadas que son los siguientes:

- Cercanía de Estación de Servicios - 127 metros lineales
- Cercanía del cauce del río – 299 metros lineales
- Cercanía del Cementerio – 40 metros lineales

Que la ejecución de la obra se inició el 24 de agosto del 2019, no obstante ello, ese mismo día se suscribió el Acta de Suspensión del Plazo de la Obra, por tiempo indeterminado argumentando la existencia de factores de riesgo, ello debido a la cercanía al terreno de ejecución de un cementerio distante a 40 metros lineales, una estación de servicios de combustible, determinándose que el terreno donde se pretende construir la infraestructura hospitalaria se encuentra en una zona de riesgo de acuerdo a la Norma Técnica de Salud N° 110.MINSA/DGIEM V-01.





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Que, por tal motivo, a través de la Resolución Ejecutiva Regional n° 564-2019-GR-JUNIN/GR de fecha 02 de diciembre del 2019, se resolvió aprobar la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del proyecto: “Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín”, terreno urbano ubicado en la Urbanización Las Palmeras, Distrito de Río Negro, Provincia de Satipo y Departamento de Junín, de propiedad del Gobierno Regional de Junín, inscrito en la Partida N° 11038882, Asiento C0001 de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo.

Que, en ese orden de ideas, a continuación se procederá a efectuar el análisis fáctico y jurídico del caso antes expuesto, conforme a los siguientes detalles:

Que, primeramente se debe señalar que la Norma Técnica de Salud N° 110.MINSA/DGIEM V-01 que regula la “**Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Segundo Nivel de Atención**” tiene por objetivo regular el marco técnico normativo de infraestructura y equipamiento de los Establecimientos de Salud del Segundo Nivel de Atención del Sector Salud, y cuyo ámbito de aplicación es de carácter obligatorio para todos los establecimientos de salud públicos, privados y mixtos del segundo nivel de atención del Sector Salud.

Que, en ese sentido, el literal b) del numeral 6.1.1.3 de la Norma Técnica de Salud N° 110.MINSA/DGIEM V-01 ha establecido que los terrenos para establecimientos de salud **no deben ubicarse:**

- A una distancia menor a 100 m equidistante al límite de propiedad del terreno de estación de servicios de combustible.
- **A una distancia no menor a 300 m. lineales al borde de ríos,** lagos o lagunas ni a 1 km. del litoral.
- **De igual manera no deben estar localizados a menos de 300 m. lineales** de establos, granjas, camales, fabricas, depósitos de fertilizantes o cualquier otro tipo de industrial y **cementerios.**



Que, revisado todos los actuados, se evidencia que las observaciones efectuadas por el Consorcio Supervisor ARAKAKI a través del Informe N° 01-2019-ARAKALI, respecto a la ubicación del terreno del Expediente Técnico Modificado de la Obra “**Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín**”, solo tienen asidero legal en el extremo de que la construcción del Establecimiento de Salud antes indicado, **efectivamente se ubicaba a 299 ml del cauce del río de Satipo, y a 40 ml del cementerio de dicha localidad,** contraviniendo abiertamente lo establecido en el literal b) del numeral 6.1.1.3 de la Norma Técnica de Salud N° 110.MINSA/DGIEM el cual es de aplicación obligatoria para todos los establecimientos de salud públicos (Ministerio de Salud, Gobierno Regionales, Gobierno Locales, ESSALUD).

Que, de lo anterior expuesto, se advierte que el Sub Gerente de Estudios de ese entonces, Ing **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, antes de emitir opinión técnica favorable al Expediente Técnico Modificado de la obra “**Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín**” a través del Reporte N° 432-2017-GRI/SGE de fecha de recepción 02 de abril del 2018, **debió haber revisado y observado de que la ubicación del terreno del expediente técnico reformulado, no cumplía técnicamente con lo establecido en el literal b) del numeral 6.1.1.3 de la Norma Técnica de Salud N° 110.MINSA/DGIEM, conforme a los detalles descritos en el Informe N° 01-2019-ARAKALI y el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra.**

Que de lo anterior descrito y los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el procesado **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, tenía como función específica: **Revisar, aprobar y dar**



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

conformidad a los estudios definitivos o expediente técnicos, no obstante el haber omitido en revisar antes de dar conformidad al Expediente Técnico Modificado de la obra: “Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín” el cual no cumplía técnicamente con lo establecido en el literal b) del numeral 6.1.1.3 de la Norma Técnica de Salud N° 110.MINSA/DGIEM, conforme a los detalles descritos en el Informe N° 01-2019-ARAKALI y el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra, ha traído como consecuencia la suspensión del inicio de la ejecución de la obra antes mencionada, ello en perjuicio de la población de la Provincia de Satipo, así como de los intereses generales de la Institución quien como Institución del Estado debe ejecutar obras públicas dentro del marco legal vigente.

Que, finalmente, se debe precisar que en otro procedimiento administrativo disciplinario, se está evaluado la responsabilidad administrativa del Gerente Regional de Infraestructura de ese entonces, Ing. Alfredo Poma Samanez, quien también estuvo inmerso en los hechos irregulares antes descritos.

#### **NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y/O INCURRIDA.-**

Que, don **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, Sub Gerente de Estudios (Servidor de confianza, ejercido desde el 22 de febrero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018), habría incurrido en presuntas faltas administrativas tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice “**Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones**”, ello porque habría omitido en cumplir con sus funciones señaladas en el inciso g) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín (Código N° 139), donde señala que: “**g) Dar Conformidad a los estudios definitivos o expediente técnicos (...)**”, esto en concordancia con lo establecido en el inciso h) del artículo 86 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín: “**h) Revisar y aprobar (...) expedientes técnicos**”. Por tanto, existen causales suficientes para instaurar Proceso Administrativo al mencionado servidor de confianza, en aplicación al inciso a) del Art. 106° del D.S. N° 040-2014-PCM.

#### **RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se concluye que el procesado **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, habría otorgado la conformidad irregularmente al Expediente Técnico Modificado de la obra: “Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín” mediante Reporte N° 432-2017-GRI/SGE de fecha de recepción 02 de abril del 2018, lo cual se materializó con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 139-2018-GR-JUNIN/GRI de fecha 04 de abril del 2018, sin previamente **haber revisado y observado de que la ubicación del terreno del expediente técnico reformulado, no cumplía técnicamente con lo establecido en el literal b) del numeral 6.1.1.3 de la Norma Técnica de Salud N° 110.MINSA/DGIEM, conforme a los detalles descritos en el Informe N° 01-2019-ARAKALI y el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra.**

Que de lo anterior descrito y los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el procesado **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, tenía como función específica: **Revisar, aprobar y dar conformidad a los estudios definitivos o expediente técnicos**, no obstante el haber omitido en revisar antes de dar conformidad al Expediente Técnico Modificado de la obra: “Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín” el cual no cumplía técnicamente con lo establecido en el literal b) del numeral 6.1.1.3 de la Norma Técnica de Salud N° 110.MINSA/DGIEM, conforme a los detalles descritos en el Informe N° 01-2019-ARAKALI y el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra, ha traído como consecuencia la suspensión del inicio de la ejecución de la obra antes mencionada, ello en perjuicio de la





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

población de la Provincia de Satipo, así como de los intereses generales de la Institución quien como Institución del Estado debe ejecutar obras públicas dentro del marco legal vigente.

### LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA

Que la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto al presunto infractor, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

*“a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado”*

Que, el Sub Gerente de Estudios debió actuar con la diligencia debida, es decir conforme a sus funciones específicas debió haber revisado el irregular Expediente Técnico Modificado de la obra: “Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín” antes de dar la conformidad mediante Reporte N° 432-2017-GRI/SGE de fecha de recepción 02 de abril del 2018 y que a su vez se materializó con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 139-2018-GR-JUNIN/GRI de fecha 04 de abril del 2018, sin embargo ello no ha ocurrido, lo cual trajo como consecuencia consecuencia la suspensión del inicio de la ejecución de la obra antes mencionada, ello en perjuicio de la población de la Provincia de Satipo. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien como Institución del Estado debe ejecutar obras públicas dentro del marco legal vigente.

*“c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente”.*

Que, en este extremo se tomara en cuenta la Jerarquía y especialidad del procesado en cuestión, toda vez que al haber ostentado el cargo de Sub Gerente de Estudios, mayor era su obligación de desarrollar sus funciones conforme al MOF y ROF de la Institución, en base a ello debió haber revisado el Expediente Técnico Modificado de la obra: “Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín” antes de dar la conformidad mediante Reporte N° 432-2017-GRI/SGE de fecha de recepción 02 de abril del 2018, sin embargo dicha función no lo habría efectuado.



Que, en observancia del Artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, **también se tomara en cuenta los antecedentes del procesado en cuestión**, considerando que el mismo ya ha sido sancionado hasta en dos oportunidades con una suspensión sin goce de remuneraciones por dos y tres meses respectivamente, tal como se corrobora de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 032-2020-GRJ/ORAF/ORH y Resolución Sub Directoral Administrativa N° 077-2020-GRJ/ORAF/ORH, condición que será considerado como una agravante de responsabilidad administrativa al momento de proponer la sanción disciplinaria correspondiente.

Que en ese sentido, en el marco del artículo 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, se propone para la conducta infractora en que habría incurrido el servidor de confianza **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.

### ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

Que, el órgano instructor en este caso es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, ello en observancia del inciso b) del numeral 93.1 del Artículo 93 Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



**SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta dependencia no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe de Precalificación N° 114-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y estando a lo dispuesto por este Órgano Instructor competente, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra don **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, Sub Gerente de Estudios, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** OTORGAR, al servidor comprendido en la presente Resolución, formular sus descargos por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado con el presente acto, conforme lo establece el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, se debe precisar que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111 del cuerpo legal antes mencionado, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación oportuna de la solicitud por parte del procesado.

**ARTICULO TERCERO.-** PONER EN CONOCIMIENTO, al servidor comprendido en la presente Resolución por ser su derecho, quien de considerarlo necesario solicitaran por escrito copias de los documentos y antecedentes que dan lugar al presente procedimiento disciplinario. De igual forma, precisese que su escrito de descargo deberá dirigirlo al Órgano Instructor del presente proceso.

**ARTICULO CUARTO.-** Hacer de conocimiento del servidor indicado en la presente Resolución, los derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento conforme se detalla en el artículo 96 del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO QUINTO.-** NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y al interesado EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

C.c.  
GRI  
ST.

  
.....  
Ing. LUIS ANGEL RÁIZ ORE  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 09 DIC. 2020

  
.....  
Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARÍA GENERAL